

**ACUERDO DE COOPERACIÓN**

**ENTRE**

**LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL  
DE POLICÍA CRIMINAL-INTERPOL**



**Y**

**EL TRIBUNAL ESPECIAL PARA EL LÍBANO**



**CONSIDERANDO** que la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL (en adelante denominada "INTERPOL") y el Tribunal Especial para el Líbano (en adelante denominado "el Tribunal Especial"), en adelante denominados colectivamente "las Partes", desean cooperar en el ámbito de la justicia penal en el marco de sus mandatos respectivos;

**CONSIDERANDO** que el 10 de junio de 2007 entraron en vigor las disposiciones del Estatuto del Tribunal Especial (en adelante denominado el "Estatuto"), recogidas en la resolución 1757 del Consejo de Seguridad aprobada el 30 de mayo de 2007;

**CONSIDERANDO** que las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Especial (en adelante denominadas "Reglas de Procedimiento y Prueba") entraron en vigor el 20 de marzo de 2009;

**CONSIDERANDO** que el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba estipulan que el Tribunal Especial tiene competencia para juzgar a los autores del atentado perpetrado el 14 de febrero de 2005, en el que falleció el ex Primer Ministro libanés Rafiq Hariri y perdieron la vida o resultaron heridas otras personas, así como a los autores de otros hechos relacionados con este atentado;

**CONSIDERANDO** que el Estatuto reconoce que el Tribunal Especial está compuesto por cuatro órganos que actúan independientemente en el ejercicio de sus funciones respectivas y pueden solicitar la colaboración de INTERPOL;

**CONSIDERANDO** que el artículo 13(A) de las Reglas de Procedimiento y Prueba autorizan al Tribunal Especial, por mediación de su Presidente, a invitar a un tercer Estado o a otra entidad a prestar asistencia en virtud de un arreglo o de un acuerdo firmado con dicho Estado o entidad, o en virtud de otro fundamento adecuado;

**CONSIDERANDO** que el Estatuto de INTERPOL dispone que sus fines son conseguir y desarrollar, dentro del marco de las leyes de los diferentes países y del respeto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la más amplia asistencia recíproca de las autoridades de policía criminal;

**CONSIDERANDO** que en el artículo 1(d) del Acuerdo de Cooperación entre INTERPOL y la Organización de las Naciones Unidas, con fecha del 8 de julio de 1997, se establece que ambas organizaciones se comprometen a cooperar, cuando sea pertinente, en la aplicación del mandato de las instituciones judiciales internacionales establecidas por las Naciones Unidas o que puedan ser establecidas por esta organización;

**CONSIDERANDO** que INTERPOL ha prestado regularmente su asistencia a la Comisión Internacional Independiente de Investigación de las Naciones Unidas, creada por el Consejo de Seguridad en virtud de su resolución 1595 (2005);

RKN

AL

**CONSIDERANDO** que INTERPOL ha venido prestando su asistencia a los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda desde la creación de estos;

**CONSIDERANDO** que INTERPOL ha firmado un acuerdo de cooperación con el Tribunal Especial para Sierra Leona, que entró en vigor el 3 de noviembre de 2003;

**CONSIDERANDO** que INTERPOL ha firmado un acuerdo de cooperación con la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, que entró en vigor el 22 de marzo de 2005;

las Partes, deseosas de establecer y mantener un marco de colaboración en el ámbito de la justicia penal, y conscientes de la necesidad de que dicha cooperación tenga lugar dentro del respeto de los derechos humanos, **CONVIENEN** en lo siguiente:

## **ARTÍCULO 1** **FINALIDAD**

1.1 La finalidad del presente Acuerdo de Cooperación es establecer un marco para la cooperación entre las Partes en el ámbito de la justicia penal, en la realización de investigaciones y el desarrollo de procedimientos penales sobre delitos que sean competencia del Tribunal Especial de conformidad con su Estatuto y con sus Reglas de Procedimiento y Prueba.

1.2 La cooperación abarca el intercambio de información policial, el acceso al sistema de información policial de INTERPOL, la prestación de ayuda en la búsqueda de prófugos y sospechosos, la publicación y la difusión de notificaciones de INTERPOL, y la elaboración de análisis de información policial de conformidad con los textos normativos de INTERPOL aplicables y sus sucesivas modificaciones. Dichos textos se enumeran en el anexo del presente Acuerdo.

## **ARTÍCULO 2** **INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

2.1 Las Partes acuerdan aunar esfuerzos, en el marco de sus respectivos mandatos, para utilizar óptimamente toda la información disponible que interese para las investigaciones y los procedimientos penales sobre los delitos que motivan la competencia del Tribunal Especial.

2.2 Dentro del respeto a las disposiciones prácticas que sean necesarias para proteger la seguridad, la confidencialidad, y las condiciones de tratamiento de la información intercambiada entre las Partes, estas acuerdan proceder a un intercambio completo y rápido de información y de documentos sobre los asuntos que sean de interés común, en el marco de sus actividades y objetivos respectivos.

RKN



2.3 La información que las Partes intercambien entre sí se utilizará exclusivamente para los fines del presente Acuerdo de Cooperación, dentro del respeto de las legislaciones nacionales y del derecho internacional.

2.4 El suministro de información al Tribunal Especial por parte de INTERPOL deberá ser conforme a la normativa de INTERPOL. Del mismo modo, el suministro de información a INTERPOL por parte del Tribunal Especial deberá ser conforme a la normativa del Tribunal Especial y sus sucesivas modificaciones.

2.5 Al comunicar información, cada Parte deberá cerciorarse de que esta sea correcta, pertinente y actual. Antes de utilizar la información proporcionada por una Parte, la otra Parte deberá comprobar con aquella que la información sigue siendo exacta y pertinente.

**ARTÍCULO 3**  
**ACCESO AL SISTEMA DE INFORMACIÓN POLICIAL DE INTERPOL**  
**Y UTILIZACIÓN DEL MISMO**

3.1 INTERPOL facilitará al Tribunal Especial el acceso directo a su sistema de información policial.

3.2 INTERPOL concederá al Tribunal Especial el acceso directo que sea necesario para lograr los objetivos del presente Acuerdo de Cooperación. Concretamente, el Tribunal Especial tendrá derecho a:

- utilizar la red de telecomunicaciones de INTERPOL para solicitar la cooperación de la Secretaría General, las Oficinas Centrales Nacionales u otras entidades nacionales autorizadas o para intercambiar información directamente con ellas;
- consultar las bases de datos de INTERPOL nominales, sobre documentos de viaje robados y perdidos, sobre huellas dactilares y sobre perfiles de ADN.

3.3 Las condiciones en que el Tribunal Especial podrá acceder directamente al sistema de información policial de INTERPOL y utilizarlo se especifican en el anexo del presente Acuerdo.

3.4 Solo se concederá el acceso directo al sistema de información policial de INTERPOL de conformidad con las condiciones especificadas en el presente Acuerdo a un punto de contacto que haya sido designado en la Fiscalía del Tribunal Especial.

RKN



**ARTÍCULO 4**  
**PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS NOTIFICACIONES DE INTERPOL**

4.1 El Tribunal Especial podrá pedir a la Secretaría General de INTERPOL que publique y difunda notificaciones de todo tipo, incluidas las notificaciones rojas.

4.2 La Secretaría General de INTERPOL, las Oficinas Centrales Nacionales y otras entidades autorizadas podrán intercambiar información sobre la investigación o el enjuiciamiento que la Fiscalía lleve a cabo directamente con el punto de contacto designado en esta.

4.3 Cuando el Tribunal Especial pida la publicación de una notificación del tipo especificado en el párrafo 5.1, podrá enviar con fines informativos los documentos necesarios a la Oficina Central Nacional de INTERPOL en el Líbano, sita en Beirut.

4.4 Si el Tribunal Especial y la Oficina Central Nacional de INTERPOL en el Líbano solicitan la publicación de varias notificaciones sobre la misma persona, la Secretaría General de INTERPOL informará de ello a ambas partes. En ese caso, el Tribunal Especial deberá adoptar las medidas que considere necesarias para tratar este asunto, de conformidad con su Estatuto y sus Reglas de Procedimiento y Prueba.

**ARTÍCULO 5**  
**ASISTENCIA DE OTRO TIPO PRESTADA POR INTERPOL**

5.1 El Tribunal Especial podrá recurrir a los conocimientos especializados de los técnicos de la Secretaría General de INTERPOL, en especial en asuntos relacionados con la búsqueda de prófugos.

**ARTÍCULO 6**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

6.1 Cada Parte designará a un punto de contacto encargado de velar por la aplicación del presente Acuerdo de Cooperación.

6.2 Las Partes se comunicarán entre sí con regularidad y se intercambiarán información sobre asuntos de interés común.

6.3 Se tomarán las medidas necesarias para que cada Parte esté representada en las reuniones de INTERPOL y en las sesiones públicas del Tribunal Especial celebradas bajo sus auspicios respectivos en las que se aborden asuntos que interesen a la otra Parte o en los que esta tenga competencias técnicas.

RKN

AL

**ARTÍCULO 7**  
**CLÁUSULA ECONÓMICA**

7.1 El Tribunal Especial acepta sufragar los gastos en que incurra INTERPOL para prestar los servicios dispuestos en el presente Acuerdo de Cooperación, en particular los gastos que suponga la publicación de notificaciones, la adquisición y el mantenimiento del material necesario, la conexión a la red de INTERPOL y la búsqueda activa de prófugos.

7.2 Al principio de cada ejercicio financiero, las Partes acordarán la suma que el Tribunal Especial deberá abonar por adelantado para sufragar dichos gastos.

**ARTÍCULO 8**  
**RESOLUCIÓN DE LITIGIOS**

8.1 Los litigios que se entablen por motivo de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo se resolverán mediante negociación.

**ARTÍCULO 9**  
**MODIFICACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN**

9.1 El presente Acuerdo de Cooperación solo podrá ser modificado previo consentimiento por escrito de las Partes. Esta condición no se aplicará a los documentos enumerados en el anexo al presente Acuerdo ni a los textos normativos del Tribunal Especial, siempre y cuando cada Parte informe diligentemente a la otra sobre las modificaciones pertinentes de sus textos normativos.

9.2 El presente Acuerdo de Cooperación entrará en vigor después de que las Partes se intercambien entre sí notas escritas por las que confirmen que se reúnen las condiciones exigidas para ello en sus respectivas normativas internas, y tendrá validez mientras dure el mandato del Tribunal Especial, a menos que una de las Partes lo denuncie de conformidad con el párrafo 9.3 del presente Acuerdo.



9.3 Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo enviando una solicitud por escrito a la otra Parte. La terminación será efectiva treinta días después de la remisión de la solicitud a la Parte destinataria, a menos que las Partes acuerden por escrito otras medidas. Las obligaciones relativas al intercambio de información dispuestas en el presente Acuerdo de Cooperación y en su anexo seguirán siendo vinculantes para ambas Partes seis meses después de la terminación del presente Acuerdo de Cooperación. Todo asunto pendiente relacionado con dicho intercambio de información deberá ser solventado en ese periodo de seis meses mediante un acuerdo adicional.

RKN

AL

9.4 Llegado el momento, las Partes firmarán un acuerdo adicional a fin de resolver las consecuencias que el cierre previsto del Tribunal Especial pueda tener sobre su cooperación mutua.

Hecho en dos ejemplares en árabe, español, francés e inglés, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos.

<b>Por el Tribunal Especial para el Líbano:</b>	<b>Por La Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL:</b>
 <b>Antonio Cassese, Presidente</b> Firmado el <u>25 Sept. 2009</u> en <u>La Haya</u>	 <b>Ronald K. Noble, Secretario General</b> Firmado el <u>11/10/2009</u> en <u>Singapur</u>



ANEXO

ACCESO DIRECTO AL SISTEMA DE INFORMACIÓN POLICIAL DE INTERPOL  
Y UTILIZACIÓN DEL MISMO

El Tribunal Especial para el Líbano podrá verse concedido el acceso directo al sistema de información policial de INTERPOL y podrá utilizar este sistema bajo las condiciones siguientes:

- 1) El acceso directo al sistema de información policial de INTERPOL y su utilización están regulados por los textos normativos siguientes:
  - a) Reglamento sobre el Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional;
  - b) Reglamento de Aplicación del Reglamento sobre el Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional;
  - c) Reglamento sobre el acceso de las organizaciones intergubernamentales a la red de telecomunicaciones y a las bases de datos de INTERPOL;
  - d) Reglamento sobre el Control de la Información y el Acceso a los Ficheros de INTERPOL.
- 2) INTERPOL proporcionará al Tribunal Especial dichos textos, así como los textos nuevos o actualizados a medida que vayan estando disponibles.
- 3) El Tribunal Especial acata y se compromete a respetar estos textos normativos.
- 4) El Tribunal Especial se considerará como una entidad internacional autorizada, según la definición dada a este término en el Reglamento sobre el Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional.
- 5) El Tribunal Especial acata y se compromete a respetar las normas de seguridad y los procedimientos administrativos que pueda establecer la Secretaría General de INTERPOL a tenor del Reglamento sobre el Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional a fin de regular el acceso a su sistema de información policial y la utilización del mismo.
- 6) El Tribunal Especial acepta enviar sistemáticamente una copia a la Secretaría General cada vez que solicite la cooperación de las Oficinas Centrales Naciones y otras entidades autorizadas o intercambie información directamente con ellas, y se compromete a hacerlo.

RKN

-----

AL